



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **SOFÍA SAAVEDRA DE GUZMÁN** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00027-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO.**

Cédula de Ciudadanía: 14.202.473 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 29.205 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No.12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 702 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2619030 y 3153199540.

Correo Electrónico: penelopelove24@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **DIEGO ARMANDO ANGARITA CESPEDES.**

Cédula de Ciudadanía: 5.821.671 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 231.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10.

Teléfono: 3017307309

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se hace parte el doctor **DIEGO ARMANDO ANGARITA CESPEDES**, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del Departamento del Tolima, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que pueda ser declarada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la actuación administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la actuación administrativa se advierte que en contra de la **Resolución No. 003092 del 14 de noviembre de 2014**, procedía el recurso de apelación, el cual, fue impetrado por la parte demandante dando origen a la **Resolución No. 0010 del 03 de febrero de 2015**, encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo.

En el presente asunto, por tratarse de la reliquidación de una pensión, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación que de la misma hiciera la Entidad demandada, se deberá establecer si la *demandante a quien le fue reconocida pensión de jubilación con fundamento en la Ordenanza 57 de 1966, tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su mesada pensional, tomando el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- **Departamento**: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en tres (3) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 32)

8.1.2. **DENIÉGUESE** la prueba documental solicitada, toda vez que el expediente administrativo fue aportado por la demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

8.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

8.2.1. Se tiene como prueba el expediente administrativo allegado, imprimiéndosele el valor legal que en derecho corresponda, visto a folios 113 a 126 del expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Bien, como no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de acuerdo con lo autorizado en el artículo 179 del CPACA el despacho se constituye inmediatamente en AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, rinda su concepto. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

9.1. PARTE DEMANDANTE

El Consejo de Estado concedió el derecho de reliquidación de las pensiones reconocidas en virtud de la Ordenanza 57 de 1966; el H. Tribunal Administrativo en sentencia del 14 de febrero de 2019 no aplica las sentencias de unificación y menos la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, que será únicamente aplicable a los docente que se aplican en vigencia de la Ley 812 de 2003. Precisa que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó a los docentes afiliados al FOMAG, por lo cual, el artículo 36 de la Ley ibídem que consagra el régimen de transición, no resulta aplicable a los docentes. Concluye que a los docentes no les son aplicadas las sub reglas establecidas en la sentencia de unificación. Por lo anterior solicita, se acceda a las pretensiones de la demanda. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

9.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en lo contestado en la demanda y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se tenga en cuenta la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la reliquidación de la pensión de la demandante es una pensión ordinaria, debiendo tenerse en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será FAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda, en atención a la fecha de consolidación del derecho pensional y las

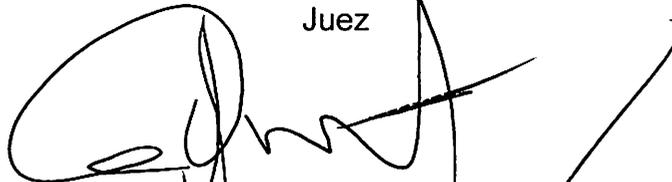
consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



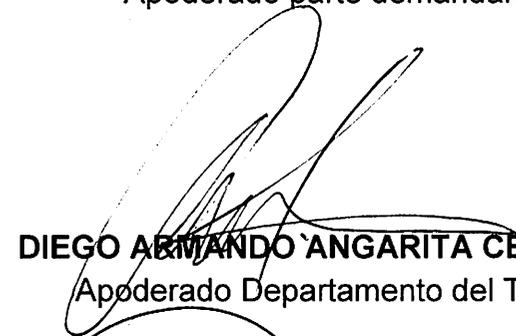
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



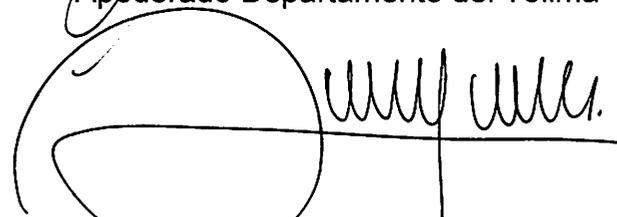
GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO

Apoderado parte demandante



DIEGO ARMANDO ANGARITA CESPEDES

Apoderado Departamento del Tolima



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc